



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "B"**

Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	08-001-23-33-000-20222-00240-00 W
Medio de control o Acción	Cumplimiento
Demandante	David Jesús Quintero Bohórquez.
Demandado	Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – Alcaldía Distrital de Barranquilla.
Magistrado Ponente	Oscar Wilches Donado.

El informe secretarial que antecede remite al despacho el proceso de la referencia por haberle correspondido por reparto, proviene de la Oficina Judicial, razón por la cual avocará el conocimiento del presente proceso, procediendo a su estudio para determinar si cumple con los requisitos formales para su admisión, con fundamento en las siguientes;

I. Consideraciones.

El señor David Jesús Quintero Bohórquez, con fundamento en el artículo 87 de la constitución nacional, desarrollado por la ley 393 de 1997, manifestando su calidad de elegible del Proceso de Selección 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, creado mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, actualmente inscrito en lista de elegibles Resolución No 8965 del 15 de agosto de 2020, presentó escrito en ejercicio de la acción de cumplimiento contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, de ahora en adelante "CNSC", entidad esta del orden nacional, y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, por el presunto incumplimiento de lo establecido en los artículos: i) 2.2.6.21 del Decreto 1083 del 26 de mayo de 2015¹, ii) 6° de la Ley 1960 de 2019², iii) 8° del Acuerdo No. 165 del 12 de marzo de 2020³, iv) 1° y 2° del Decreto 800 del 21 de marzo de 1991⁴; y, v) Parágrafo 3° del artículo 206 de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016⁵.

Consecuencialmente solicita que se ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla que, con base en las disposiciones normativas contenidas en el artículo 2.2.6.21 del Decreto

¹ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

² "Por la cual se modifican la ley 909 de 2004, el Decreto-Ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones"

³ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"

⁴ "Por el cual se reglamenta la ley 23 de 1991, sobre descongestión de despachos judiciales".

⁵ Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.:

Expediente No. 08-001-23-33-000-2022-00240-00 W

Acción: Cumplimiento.

Accionante: David Jesús Quintero Bohórquez.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Actuación: Auto Admisorio, se integra contradictorio.

1083 de 2015 y en aplicación del artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, mediante la figura de retrospectividad de que trata la Sentencia T-340 de 2020 proferida por la Corte Constitucional, y las demás normas y fallos referenciados en el libelo incoatorio, y bajo los criterios de MISMO EMPLEO o CARGO EQUIVALENTE, realice las actuaciones administrativas tendientes a efectuar los actos de nombramiento y posesión al cargo en orden de mérito según la recomposición de lista de elegibles, solicitando para tal fin a la CNSC autorización de uso de la Listas de Elegibles (BNLE) Resolución No. 8965 del 15 de agosto de 2020.

Dicho lo anterior y al examinar la demanda con el objeto de decidir sobre su admisión, este despacho considera pertinente remitirse a lo normado por el artículo 5º de la ley 393 de 1997, el cual señala:

"Artículo 5º.- *Autoridad Pública contra quien se dirige. La Acción de Cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa a la que corresponda el cumplimiento de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo. Subrayado Declarado Inexequible Sentencia Corte Constitucional 157 de 1998*

Si contra quien se dirige la acción no es la autoridad obligada, aquél deberá informarlo al Juez que tramita la Acción, indicando la autoridad a quien corresponde su cumplimiento. En caso de duda, el proceso continuará también con las autoridades respecto de las cuales se ejercita la Acción hasta su terminación. En todo caso, el Juez de cumplimiento deberá notificar a la autoridad que, conforme al ordenamiento jurídico, tenga competencia para cumplir con el deber omitido.

(...)"

El Núm. 16º del Artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que esta corporación es competente para conocer de las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades de nivel nacional.

Así las cosas, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la ley 393 de 1997, y del Núm. 3º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se admite para trámite la demanda incoada por el señor David Jesús Quintero Bohórquez, contra la CNSC y la Alcaldía Distrital de Barranquilla, en ejercicio de la acción de cumplimiento.

Establecido lo anterior, el Despacho considera pertinente ordenar la vinculación al trámite de la presente acción, de aquellos ciudadanos que tengan la condición de elegibles dentro del Proceso de Selección 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte - ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, creado mediante Acuerdo No. CNSC -

Expediente No. 08-001-23-33-000-2022-00240-00 W

Acción: Cumplimiento.

Accionante: David Jesús Quintero Bohórquez.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Actuación: Auto Admisorio, se integra contradictorio.

20181000006346 del 16-10-2018, conforme lista de elegibles contenida en la Resolución No 8965 del 15 de agosto de 2020, por considerar que pueden estar interesados en las resultas del proceso; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 30 de la Ley 393 de 1997⁶.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la CNSC deberá:

- ✓ Publicar la presente providencia en su página oficial, con los datos del despacho, las partes y el objeto del presente proceso.

- ✓ Informar a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No 8965 del 15 de agosto de 2020, la admisión de la presente acción. Para ello podrá:
 - i) Remitir copia de la presente decisión y de la solicitud de cumplimiento a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles, a través de mensaje de datos enviado a sus correos electrónicos; o,

 - ii) Publicar en el sistema de información SIMO de cada concursante o la herramienta tecnológica que la entidad considere más eficaz, con la respectiva alerta de notificación, la existencia de la presente acción y el enlace para acceder y descargar el presente proveído y el escrito incoatorio con sus respectivos anexos.

Finalmente, es importante precisar que el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 determina que todas las actuaciones susceptibles de surtirse de forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Unitaria,

RESUELVE:

Primero. - ADMÍTASE la demanda presentada por el señor David Jesús Quintero Bohórquez en ejercicio de la acción de cumplimiento, contra Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

⁶ El capítulo dispuesto a la intervención de terceros en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló lo pertinente al litisconsorcio necesario, sin embargo, el artículo 227 *ibídem*, estableció que en lo no regulado en dicho código sobre la intervención de terceros se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, no obstante y teniendo en cuenta que el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, derogó el Código de Procedimiento Civil, se dará aplicación al artículo 61 del Código General del Proceso.

Expediente No. 08-001-23-33-000-2022-00240-00 W

Acción: Cumplimiento.

Accionante: David Jesús Quintero Bohórquez.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Actuación: Auto Admisorio, se integra contradictorio.

Segundo. - NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto, con el envío de la presente providencia como mensaje de datos, a la dirección electrónica de la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" y la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Núm. 1º del artículo 171 del CPACA). Para tal efecto, entrégueseles una copia digital de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este proveído. Si ello no fuere posible, procédase a comunicársele telegráficamente o por otro medio que garantice el derecho de defensa, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 393 de 29 de julio de 1997, en concordancia con el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

Tercero. – Vincular al trámite de la presente acción a aquellos ciudadanos que tengan la condición de elegibles dentro del Proceso de Selección 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte – ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, creado mediante Acuerdo No. CNSC - 20181000006346 del 16-10-2018, conforme lista de elegibles contenida en la Resolución No 8965 del 15 de agosto de 2020, quienes pueden estar interesados en las resultas del proceso.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" deberá:

- ✓ Publicar la presente providencia en su página oficial, con los datos del despacho, las partes y el objeto del presente proceso.
- ✓ Informar a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles contenida en la Resolución No 8965 del 15 de agosto de 2020, la admisión de la presente acción. Para ello podrá:
 - i) Remitir copia de la presente decisión y de la solicitud de cumplimiento a cada uno de los integrantes de la lista de elegibles, a través de mensaje de datos enviado a sus correos electrónicos; o,
 - ii) Publicar en el sistema de información SIMO de cada concursante o la herramienta tecnológica que la entidad considere más eficaz, con la respectiva alerta de notificación, la existencia de la presente acción y el enlace para acceder y descargar el presente proveído y el escrito incoatorio con sus respectivos anexos.

Cuarto. – En acatamiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 13 de la ley 393 de 29 de julio de 1997, se informa a los sujetos procesales que la decisión será proferida dentro de los veinte (20) días siguientes a la expedición de esta providencia, y que tienen derecho a hacerse parte en el proceso y de allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Expediente No. 08-001-23-33-000-2022-00240-00 W

Acción: Cumplimiento.

Accionante: David Jesús Quintero Bohórquez.

Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC" – Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Actuación: Auto Admisorio, se integra contradictorio.

Quinto. – NOTIFICAR por estado virtual, con inserción de la providencia, a la parte actora (Núm. 1º del artículo 171 del CPACA).

Sexto. – NOTIFICAR personalmente al Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del CPACA).

Séptimo. – Las partes deberán presentar sus escritos y/o memoriales a través del correo electrónico institucional de la secretaría de esta Corporación sgtadminatl@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁷

⁷ El presente documento se firmó a través del aplicativo SAMAI, por lo que su autenticidad se podrá consultar en el miso.